

RESOLUCIÓN No. 00937

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones Nos. 619 de 1997, 6982 de 2011, 909 de 2008, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 1285 del 08 de julio de 2013**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio Norte)**, identificado con NIT. 900.060.629-3, por operar cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (Hornos Crematorios marca Tecnom) ubicadas en la Carrera 36 No. 68 - 10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas que requiere de conformidad con el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2013 al señor EFRAIN RAMIREZ BALLÉN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.127.508 de Bogotá, en calidad de autorizado de la señora OLGA LUCIA CELIS MELO, Representante Legal del CONSORCIO NUEVO RENACER, cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 25 de julio de 2013, se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría desde el 28 de marzo de 2014 y fue debidamente comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 2732 del 18 de octubre de 2013**, se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1285 del 08 de julio de 2013 por esta entidad. Se encuentra publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría desde el 5 de Febrero de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00937

Que mediante comunicación presentada con el radicado No. 2013ER107596 del 22 agosto de 2013, la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá, en calidad de Representante Legal del Consorcio Nuevo Renacer, solicitó la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1285 del 8 de julio de 2013, solicitud que fue negada mediante Resolución No. 0237 del 27 de enero de 2014.

Que la Resolución No. 0237 del 27 de enero de 2014, no fue posible notificarla personalmente, por lo cual esta Secretaría surtió la notificación por aviso el día 18 de marzo de 2014 y cuenta con constancia de ejecutoria del 19 de marzo de 2014.

Que mediante **Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014**, se dispuso Formular Cargos al CONSORCIO NUEVO RENACER identificado con Nit. 900.060.629-3 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASEP identificada con Nit. 900.126.860-4, con el cargo único consistente en *“Operar las cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (Hornos Crematorios marca TECMON) ubicadas en la Carrera 36 No. 68 – 10 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas, incumpliendo presuntamente lo establecidos en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995”*.

Que el Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014, fue notificado personalmente el día 20 de mayo de 2014 al Doctor **DANIEL ALBERTO SUAREZ SOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.618 de Bogotá y portador de tarjeta profesional No. 188.592, en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UASEP y notificado personalmente el día 26 de mayo de 2014 al señor EFRAIN RAMIREZ BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.127.508 en calidad de autorizado del CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio Norte), contando con constancia de ejecutoria de fecha 27 de mayo de 2014.

DE LOS DESCARGOS

Que en los términos conferidos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASEP a través de su apoderado DANIEL ALBERTO SUAREZ SOSA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.880.618 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 188.592 del C.S.J., mediante Radicado No. 2014ER91613 del 4 de junio de 2014, presentó descargos en contra del Auto 2247 del 07 de mayo de 2014, los cuales se concretan así:

“(…)

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA UAESP

Conforme a la proposición del cargo único formulado a través del Auto No. 2247 del 7 de mayo de 2014: “Operar las cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (Hornos Crematorios marca TECMON) ubicadas en la Carrera 36 No. 68 – 10 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas,

RESOLUCIÓN No. 00937

incumpliendo presuntamente lo establecidos en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995”, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos se permite plantear, el hecho de un tercero conforme al artículo 8 Ley 1333 de 2009, la inexistencia de un daño, la inexistencia del hecho, la ausencia de imputación a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 9 ibídem, y la indebida formulación del cargo.

(...)

Que en los términos conferidos, la señora OLGA LUCILA CELIS MELO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.472.886 de Bogotá, en calidad de representante legal del CONSORCIO NUEVO RENACER mediante Radicado No. 2014ER96656 del 10 de junio de 2014, presentó descargos en contra del Auto 2247 del 07 de mayo de 2014, los cuales se resumen en los siguientes términos: 1. De existir la obligación de obtener el permiso esta es de la UAESP, 2. No hay claridad sobre la falta endilgada mediante el cargo, 3. El Consorcio objeto del pliego de cargos actuó prudente y diligentemente. Así mismo solicitó las siguientes:

“III. Pruebas

Sin perjuicio de las que obran ya en el expediente, ruego tener en cuenta y practicar las siguientes:

3.1. Documentales.- Aporto las siguientes que están en mi poder (Anexos):

i. Copia Resolución No. 340 de 2013.

ii. Las aportadas con la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.

3.2. Prueba trasladada.- De conformidad con el artículo 185 del C. de P. C., 40 y 306 del CPACA, respetuosamente solicito al despacho trasladar a este procedimiento sancionatorio las documentales que obran en los siguientes expedientes administrativos:

i. El relativo al contrato de concesión 148 de 2005, que está en poder de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos — UAESP, y la correspondencia cruzada con la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.3. Inspección.- Sólo en caso de ser necesario, de acuerdo con los artículos 244 y ss. del C. de P. C., solicito se decrete y practique inspección sobre los hornos crematorios, a fin de certificar sobre su conformidad con las normas técnicas aplicables.”

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante **Auto No. 5694 del 23 de septiembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra del **CONSORCIO NUEVO RENACER** (Parque Cementerio Norte), identificado con NIT. 900.060.629-3, representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO** o quien haga sus veces, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con el Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la Dra. **LUCÍA BOHORQUEZ AVENDAÑO** o quien haga sus veces, por el término de treinta (30) días hábiles.

RESOLUCIÓN No. 00937

En el citado auto se decretaron como pruebas documentales, todas las actuaciones jurídicas y documentos que obran en el expediente SDA-08-2013-383, relacionados con los temas objeto de investigación correspondientes al **CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio Norte)**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, y las siguientes pruebas solicitadas mediante radicado No. 2014ER96656 del 10 de junio de 2014: **1.** Copia Resolución No. 340 de 2013 “por la cual se ordena el, pago de permiso de emisiones atmosféricas-Cementerios de propiedad del Distrito Capital”, **2.** Las aportadas con la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio a través del radicado No. 2013ER107596 del 22 de agosto de 2013, **3.** La correspondencia cruzada con la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente que obra en el expediente anteriormente citado y **4.** Copia del contrato de concesión No. 148 de 2005.

Así mismo, en el artículo tercero del citado auto se dispuso rechazar y no tener como prueba la siguiente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del precitado acto administrativo: Inspección sobre los hornos crematorios, prueba solicitada en el numeral 3.3 del capítulo III denominado (Pruebas) del Radicado No. 2014ER96656 del 10 de junio de 2014, por el cual se presentan descargos por parte del **CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio Norte)**.

Que el referido acto administrativo se notificó de manera personal el 23 de Septiembre de 2014 al apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASEP, así mismo se notificó de manera personal el 30 de Septiembre de 2014 al señor CARLOS ERNESTO ROJAS BAZURTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.451.590 de Bogotá en calidad de Autorizado del CONSORCIO NUEVO RENACER, dicho acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2014.

Que dentro del término de ley para interponer recurso contra el artículo tercero del **Auto No. 5694 del 23 de septiembre de 2014**, el **CONSORCIO NUEVO RENACER** a través de su representante legal, no interpuso el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2013-383, se encontró que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los Conceptos técnicos Nos. 6706 del 17 de septiembre de 2012 y 1916 del 14 de abril de 2013, en los cuales se establece entre otras consideraciones de orden técnico, que de conformidad con en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, los cuatro hornos crematorios instalados en el Cementerio Norte y operados para ese momento por el CONSORCIO NUEVO RENACER requieren tramitar permiso de emisiones, conceptos que sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 1285 del 08 de julio de 2013; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente reiterar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 6706 del 17 de septiembre de 2012, el cual señala en uno de sus partes lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 00937

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, literal h, del Decreto 948 de 1995, la empresa requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para los hornos crematorios instalados en el cementerio parque Serafín, cementerio del Sur y cementerio del Norte.
- 6.2. Para la obtención de dicho permiso, la empresa deberá acogerse a los lineamientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, los cuales a la fecha de realización (octubre de 2011) de los estudios evaluados en el presente concepto técnico, no han sido presentados ante la entidad.

(...)"

Que con ocasión del concepto técnico antes citado, se requirió mediante radicado No. 2013EE024296 del 5 de marzo de 2013, a la señora **OLGA LUCIA CELIS MELO**, en calidad de representante legal del **CONSORCIO NUEVO RENACER (Parque Cementerio Norte)** o quien haga sus veces, para que en el término único y perentorio de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. Presentar de forma actualiza la documentación de que trata el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, a fin de tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, allegando lo siguiente:
 - a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
 - c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
 - d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
 - e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
 - f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
 - g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
 - h) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

RESOLUCIÓN No. 00937

- i) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.
- j) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- k) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
- l) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto, y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

(...)"

Concepto Técnico No. 1916 del 14 de abril de 2013, en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, concluye en uno de sus a partes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información remitida por el Consorcio Nuevo Renacer, el cual cuenta con Tres (3) Sedes las cuales se encuentran ubicadas en los predios identificados con la nomenclatura urbana Av. Al Llano AC 51 Sur Km. 7 para el Parque Cementerio Serafin, Avenida 27 No. 37 – 83 Sur para el Parque Cementerio Sur y Carrera 36 No. 68 – 10 para el Parque Cementerio Norte, de los barrios N.R., Eduardo Frey y La Merced Norte respectivamente de las localidades de Tunjuelito, Antonio Nariño y Barrios Unidos respectivamente, por medio de la evaluación del estudio de emisiones atmosféricas. La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente (Para el presente Concepto solo se tendrán en cuenta Dos (2) Sedes la del Sur y la del Norte):

6.1. El Consocio, opera su fuente a base de Gas Natural, pero de acuerdo al artículo 73, literal h, del Decreto 948 de 1995, el Consorcio **REQUIERE** tramitar permiso de emisiones atmosféricas para los Hornos Crematorios instalados en sus Parques Cementerios.

Por lo anotado en el párrafo anterior el Consorcio Nuevo Renacer está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. Para la obtención de dicho permiso, el Consorcio Nuevo Renacer deberá acogerse a los lineamientos del artículo 75 del Decreto 948 de 1995, los cuales a la fecha de realización del presente concepto técnico, no han sido presentados ante la entidad.

6.3. De acuerdo con los datos reportados por el Consorcio Nuevo Renacer, se pudo determinar qué:

(...)."

Que mediante radicado No. 2013ER000976 del 4 de enero de 2013, el Consorcio Nuevo Renacer se pronunció respecto al requerimiento No. 2012EE156510 del 17 de diciembre

RESOLUCIÓN No. 00937

de 2012, al cual esta Secretaría dio respuesta mediante radicado No. 2013EE028033 del 13 de marzo de 2013 en los siguientes términos:

“(…)

Es cierto que la Resolución 619 de 1997 no establece dentro de sus factores a partir de los cuales es necesario permiso previo de emisiones atmosféricas, la actividad de cremación, por cuanto la misma establece los factores de los literales a, c, d, f, y m del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Por tanto la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones atmosféricas para su funcionamiento de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en el mismo sentido emitió Concepto Técnico el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante No. 2200-2-104264 del 26 de febrero de 2009.

En cuanto a los estándares de emisiones admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios, se encuentran establecidos en los artículos 61 al 66 de la Resolución 909 del 6 de junio de 2008.

(…)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 00937

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que respecto del **Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del CONSORCIO NUEVO RENACER identificado con NIT. 900.060.629-3 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN No. 00937

– UAESP identificada con Nit. 900.126.860-4, notificado como se enunció en los antecedentes del presente acto administrativo, los presuntos infractores ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el citado auto alegando en cada caso lo siguiente:

Que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** a través de su representante legal, presentó descargos mediante Radicado No. 2014ER91613 del 4 de junio de 2014, en contra del Auto 2247 del 07 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

I. HECHO DE UN TERCERO

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, otrora Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, previa licitación pública y agotados los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y de conformidad con la adjudicación efectuada al Consorcio Nuevo Renacer mediante resolución número 247 del 19 de diciembre de 2005; celebro el contrato de concesión No. 148 el día 23 de Diciembre del año 2005, a través del cual se dejó en manos de dicho consorcio la administración, operación y mantenimiento de los (4) cuatro cementerios de propiedad del distrito capital (entre ellos el Parque Cementerio del Norte), y en donde el concesionario por su cuenta y riesgo ejecutaría todas las tareas necesarias y suficientes para cumplir a cabalidad con el objeto y las actividades del contrato.

*En ese orden de ideas y a la luz del principio *accessorium sortem rei principales*, del que partiríamos conforme a la naturaleza misma del contrato de concesión, y en forma específica a las obligaciones contractuales signadas en el mismo negocio jurídico, correspondería al Consorcio Nuevo Renacer desplegar todas aquellas gestiones a través de las cuales el objeto contractual no tuviese inconveniente alguno, ya bien por su obstrucción fáctica u otras de carácter inmaterial, como por ejemplo los tramites destinados a la obtención de los respectivos permisos de emisiones atmosféricas con los que sin lugar a equívocos, la labor de incineración no se viese afectada bien en el momento de la ejecución del contrato, como a todas luces en el devenir pues es lógico que bajo las luces de la responsabilidad pos contractual obraría la garantía de la prestación.*

Bajo ese hilo, vale acotar sobre las diversas obligaciones que contractualmente fueran establecidas a cargo del Concesionario, y con las cuales se pone en evidencia que era la obligación de aquel, proceder con los trámites necesarios para obtener los permisos de emisiones atmosféricas; tal es así que si bien se observa en la CLAUSULA CUARTA- ACTIVIDADES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO (para el contratista) se establecieron:

“3.- En relación con el mantenimiento , entendido por la ejecución de las actividades necesarias para la prestación técnica, higiénica, ambiental y sanitaria de los servicios, así como conservar y mantener en perfecto estado de funcionamiento, conservación, seguridad, higiene y limpieza, los bienes muebles e inmuebles entregados por LA UNIDAD a que EL CONCESIONARIO adquiera, deberá ejecutar las siguientes actividades:

b) EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo todos los costos que garanticen la operación, el funcionamiento y el mantenimiento de todos los hornos crematorios de los cementerios entregados

RESOLUCIÓN No. 00937

en concesión. También estarán a su cargo todos los costos directos e indirectos de readecuación o modificación de los hornos conforme a lo exigido en las normas ambientales. Estos costos no estarán incluidos dentro del porcentaje que alude el numeral 1.6.3 del pliego de condiciones y sus adendos.

4- En lo referente al manejo Ambiental y Sanitario EL CONCESIONARIO estará obligado a:

d) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones establecidas en las resoluciones 2692 de 29 de noviembre de 2000- licencia ambiental- y 1313 del 07 de junio de 2005- permiso de emisiones atmosféricas- del Cementerio Parque Serafín dentro de los términos fijados en las mismas.

e) EL CONCESIONARIO deberá elaborar, dentro de los tres (3) primeros meses contados a partir de la suscripción del acta de iniciación del contrato de concesión, las fichas técnicas establecidas en la licencia ambiental del Cementerio Parque Serafín para la operación del cementerio, que permitan realizar su verificación, seguimiento, control y someterlas a consideración de la Unidad y de la Interventoría, para posterior aprobación por parte del DAMA.

Para el cumplimiento de esta obligación, EL CONCESIONARIO podrá utilizar como guía las fichas de manejo ambiental de los Cementerios Central, del Norte y del Sur.

g) El concesionario realizara por su cuenta y riesgo las inversiones necesarias para mantener vigentes durante el término de la concesión los permisos de emisiones de todos los hornos crematorios objeto de la concesión, de acuerdo con las exigencias de las resoluciones 058 de 2002 y 886 de 2004 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en las resoluciones 1074 de 1997 y 1208 de 2003 expedidas por el DAMA.”

Lo que permite inferir luego de un análisis objetivo, que la solicitud tendiente a obtener los permisos para las emisiones atmosféricas recaía sin lugar a equívocos en cabeza de quien para ese entonces operaba y administraba el Parque Cementerio, bien no solo por la lectura de las obligaciones que del clausulado se desprenden cuando todas ella hacen alusión sobre dicha carga, sino porque como se insiste, lógicamente la naturaleza del negocio de Concesión deduce el despliegue de todos los actos que permitan el cumplimiento del objeto pactado, en el que por demás no se escapan aquellas actividades que guardan relación con las fuentes fijas, una vez se hacía necesaria la incineración in situ. Valga acotar que dentro de la cláusula Quinta del mismo contrato de concesión y en relación a las obligaciones de la Unidad para con el contratista se estableció:

CLAUSULA QUINTA- OBLIGACIONES DEL DISTRITO- LA UNIDAD: g) Colaborar con EL CONCESIONARIO cuando este lo solicite en las gestiones que deba realizar ante las autoridades y entidades de cualquier orden, para obtener permisos, licencias o similares, requeridos directa o indirectamente para la ejecución y cumplimiento del contrato.

Lo que indica adicionalmente, que el despliegue y desarrollo de los actos positivos para la obtención de permisos, licencias u otras similares, no era una actividad de la Administración sino del contratista, pues su condición habría que remontarse a un papel meramente contributivo en las gestiones que por parte del concesionario fuesen solicitadas; un papel meramente subsidiario y no principal cuando lo anterior indica que era el quien corría con los despliegues necesarios para la ejecución y cumplimiento contractual.

RESOLUCIÓN No. 00937

Ahora bien, a la luz del artículo 72 del Decreto 948 de 1995, podría aducirse tal como en su momento se concibió por parte del contratista en una lectura simple del articulado, que era la Unidad por ser la dueña de las fuentes fijas quien debería proceder con el trámite y solicitud de emisiones atmosféricas en la operación de las fuentes fijas del Parque Cementerio del Norte; sin embargo, es evidente que aquello además de contradecir las cargas contractuales que a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 fueran voluntariamente adquiridas por las partes, iría en contravía de la tipología del artículo aludido, en la medida que no es tipo cualificación única sino alternativa, pues al tenor del mismo se indica que “El permiso solo se otorgara al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”, no siendo entonces exclusivamente al que se denomine dueño, sino al emisor, quien para todos los efectos también puede ser la empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones (cursiva fuera del texto) y que dado el caso por la naturaleza del otorgamiento de la prestación al contratista corresponde a este.

En nuestro sentir, la naturaleza de la concesión de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde además del otorgamiento de una prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial de un servicio público, a toda aquella actividad que resulte necesaria para la prestación o funcionamiento del servicio que se otorga, lo que sin mayores elucubraciones evidencia que sería en nuestro caso, el proceder con el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del contratista, desplegando todas aquellas gestiones propias de la actividad que le eran inherentes a la prestación y funcionamiento de los hornos crematorios cuando era este el sujeto especializado en la operación del parque cementerio, pues además de constituirse como persona jurídica dedicada única y exclusiva a tal actividad, era quien por este mismo hecho quien conocía de los requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad.

En ese criterio fue como emergieron en su momento los oficios 2013EE028033 del 13 de marzo de 2013 y 2013EE024296 del 05 de marzo de 2013, en donde por parte de la Secretaría de Ambiente se ordena a quien en su momento fuera el representante legal del Consorcio Nuevo Renacer, adelantar los trámites correspondientes para las emisiones atmosféricas. Visto adicionalmente, en su momento y luego de varias argumentaciones por parte del contratista, este radica oficio de radicado No. 2013680008839-2, en donde se evidencia la clara actitud de aquel por sustraerse de las cargas que por mandato de la Ley 80 de 1993 y del contrato suscrito para con la Unidad le correspondían, argumentando que no era de sus obligaciones asumir cargas de tipo económico so pretexto del rompimiento del equilibrio económico del contrato. A su vez en oficio CG-2789 del 09 de julio de año 2013, signado bajo el radicado No. 2013680008548-2, esboza argumentos contradictorios, al aducir que los tramites demandados para la obtención de las licencias y permisos se remontaban tan solo al ejercicio de mantenerlas vigentes y no propiamente a ejecutar los actos que integralmente fueran necesarios para el cumplimiento del objeto. A todas luces, las argumentaciones expuestas rompen los marcos razonables que dentro de los cuadros de ejecución y cumplimiento negocial, le son intrínsecos a una actividad especial u otorgada justamente a través de Concesión para el encargo de una actividad determinada, y que ponen en evidencia inclusive, la afectación frontal del principio general de la buena fe consagrado en el artículo 83 constitucional, por quien detenta un know how, conforme al ejercicio de su actividad cotidiana sobre la que no se tendría mayores excusas de desconocer.

Y no se trata de exponer una tardía controversia contractual, pero si con lo anterior, determinar quien ostentaba las cargas de una conducta por la que la Dirección de Control Ambiental a través del

RESOLUCIÓN No. 00937

precitado Auto No. 2247 del 07 de Mayo de 2014, formulo pliego de cargos único; evidenciar que no fue la conducta de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos la que eventualmente llegare a afectar los preceptos normativos del caso, sino la de un tercero asumido en razón del contrato de concesión No. 147 del año 2005. Es de conocimiento general que la presencia de un tercero consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un eventual perjuicio, que por demás tiene las siguientes características:

- i. Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño
- ii. Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio.
- iii. Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a esta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.

Vemos pues como la sustracción deliberada en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del otrora Consorcio Nuevo Renacer, es de pleno derecho la causa exclusiva y determinante por la que se incurriría eventualmente en lo establecido en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, dado que sería este quien a privación como ya se expuso, quien tanto por la naturaleza del objeto contractual, del objeto de la concesión en sí misma, como por su conocimiento especial en la materia; el encargado de proceder con las gestiones necesarias para obtener los permisos, licencias o similares, que para el caso en concreto correspondían a las inherentes a la operación de las fuentes fijas. Es claro que a la luz del artículo 1604 de nuestro Código Civil, las obligaciones pactadas en un contrato son de resultado cuando se es responsable por las que el acreedor merece, y solamente habrá eximente cuando se pruebe que aun habiendo puesto la diligencia y cuidado necesarios el cumplimiento de lo pactado, todo resulto imposible. Ello deriva entonces que el incumplimiento en las obligaciones de resultado (las contractualmente establecidas), es en sí causa con la que el tercero incurre para la causación del eventual desagravio.

Ahora bien, el hecho del contratista (del tercero) es completamente ajeno al servicio que debe garantizar la Unidad, dado que justamente el otorgamiento de una prestación, operación, explotación o gestión, total o parcial de un servicio público, así como toda aquella actividad que resulte necesaria para la prestación o funcionamiento del servicio que se otorga, el servicio especial de operación y administración del parque cementerio en cabeza de un tercero, se hace justamente cuando dicha actividad no es propiamente un servicio propio adelantado por la UAESP. Si bien es cierto que la Unidad pacta un negocio jurídico para con el Concesionario, ello no implica que este dentro de su esfera sino dentro de los de la Ley y las normas que aplican para los fenómenos de tipo comercial que se suceden entre el Estado y los particulares en la aplicación de la descentralización por servicios que en últimas indica en las concesiones.

Finalmente y en relación a la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de un tercero, indicamos que fruto de la buena fe, del principio de confianza legítima y del principio de autorresponsabilidad que surge a la hora de trabar relaciones contractuales con un agente especializado para la prestación del servicio, operación y administración del Parque Cementerio del Norte, resulta bastante difícil pensar que el operador no tramitara los elementos básicos para el cumplimiento de su objeto. Claro es contemplable que dentro de la ejecución de cada uno de los contratos se prevean cierta clase de

RESOLUCIÓN No. 00937

riesgos, pero si el fin mismo es la operación y administración no puede pensarse desde un comienzo que este habrá de resultar defectuosa.

Situación de la que se desprenden que el contratista, en amparo de la confianza que depositara la administración en razón a los marcos contractuales y a la Ley, debía orientar su conducta a fin de no atender o poner en peligro la actividad pública encomendada, y no sustraerse de las obligaciones contractualmente establecidas, como endilgar desde su unilateral interpretación que la carga recaía en la Entidad Pública. Bajo esa misma orbita, es evidente que la administración no debía originariamente, sino afanarse de sus propios fines y objetos, mas no propiamente de las actividades especialísimas del Concesionario que por su lógica condición rotulan, en la órbita de sus obligaciones connaturales.

II. INEXISTENCIA DEL DAÑO AMBIENTAL

Como bien es conocido, “la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado” por lo que endilgar cualquier grado de aquella sobre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, es a todas luces improcedente. Los estudios e informes técnicos ponen en evidencia que las fuentes fijas operadas en el parque cementerio del norte cumplen con los parámetros exigidos por la normatividad ambiental tal como se desprenden de los informes técnicos números 20357, 20358, 20359 del 15 de diciembre de 2011 respectivamente, como de los números 6706 del 17 de septiembre de 2012 y 1916 del 14 de abril de 2013, en donde se aluden en los primeros a los procedimientos de muestreo, y los segundo a que en efecto se cumplen con los límites permitidos conforme a lo establecido en la resolución No. 909 de 2008.

Así las cosas, cualquier infracción a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 133 de 2009 no puede ser imprevista sobre la UAESP siendo que además de no existir presencia del daño ambiental alguno, inclusive existe ausencia de factores que permitan imputar cualquier afectación por eventual omisión sobre las normas contenidas en materia ambiental, cuando ha sido puesto de presente la Dirección de Control Ambiental, que dentro de los presupuestos factico obraba la presencia de un tercero sobre el que recaía las obligaciones que conforme a su rol, eran esperables en relación al cumplimiento de las regulaciones determinadas en materia de medio ambiente.

Para el asunto en concreto, el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, no es atribuible a la UAESP en la medida que el haberse suscrito un contrato de concesión, dispuesto bajo las condiciones indicadas al Despacho en el numeral I. hecho de un tercero del presente escrito, es con altas razones la mejor evidencia de que no puede endilgarse un comportamiento a quien no detenta la obligación. En nuestro caso, la acción u omisión en la que eventualmente se incurriera con la operación de las fuentes fijas sin contar con los permisos a los que alude el Auto 2247 del 27 de mayo de 2014, radicaría conforme al Contrato de Concesión No. 148 del día 3 de diciembre de 2005, como el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 en la empresa encargada de la actividad que originaba las emisiones, cuando era ella quien asumía la Administración íntegra, operación y mantenimiento de los parques cementerios; en ultima ratio, quien deberá estarse a lo dispuesto a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

III. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 00937

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, solicita al Despacho de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cesación del procedimiento en materia ambiental formulado sobre ésta en razón a lo expuesto en párrafos anteriores, como al material probatorio allegado al plenario se evidencia que la eventual infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995: A) no es atribuible a la UAESP, así como que B). Actualmente no existen hechos que motiven la formulación de cargos por eventual operación de fuentes fijas sin contar con los respectivos permisos de emisión.

- A) El cargo formulado dentro del presente trámite no es, como se ha dilucidado, imputable a la UAESP; bien por razones de orden legal y contractual que han sido puestas de presentes al Despacho, como por razones de intervención material en el caso y que inexorablemente nos conduce a descartar cualquier grado de responsabilidad u actuar dolosa. Es bien sabido para el Despacho de la Dirección de Control Ambiental, que para estos efectos y a la hora de establecer cualquier análisis sobre los grados de imputación sobre la Administración u órgano estatal, debemos remontarnos a los planos facticos y jurídicos como elementos indecibles el uno del otro, constitutivos propiamente de la imputación, que permitan dilucidar si en efecto se tenía o no la obligación jurídica, y a la vez ostentación de una intervención material de carácter activo u omisivo.

Así, cualquier obligación de carácter jurídico (imputatio juris), queda descartada en la medida que por virtud del contrato de concesión y por virtud de la propia ley no era la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos quien ostentaba la obligación legal de proceder con la solicitud de los respectivos permisos de emisiones atmosféricas, ya que tal como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, dicha obligación recaía en cabeza de quien otrora ejercía como encargado de la administración integral, operación y mantenimiento del Parque Cementerio del Norte. De la lectura e interpretación objetiva de las circunstancias y del artículo 72 del precitado Decreto 948 de 1995, en este caso quien debería haber obrado era quien detentaba el dominio de la actividad, no solo por el cumplimiento lógico del objeto contractual, sino por la integralidad en la prestación de sus actividades regulares cuando era éste quien para todo los efectos, el conoedor de una actividad especialísima que la Administración deja justamente en manos de un experto a fin de poder garantizar las actividades de los parques cementerios, detentados por el Distrito y fruto de una licitación pública dispuesta específicamente para esto. De suerte que la trasmisión de las cargas obligaciones por virtud del contrato de concesión No. 148 del 2005 y del Decreto 948 de 1995, libera de toda obligación imputable del cargo único a la Unidad, rompiendo cualquier estructuración que en materia de imputación jurídica sobre el particular y sobre aquella se haga. Adicionalmente, valga llamar la atención del Despacho de la Dirección de Control Ambiental, que no podría imputarse jurídicamente ningún actuar doloso sobre la Administración, al no ser objeto de esta cualificación, teniendo en cuenta que su conducta no es enjuiciable bajo los parámetros de la tipificación tradicional, que aplica exclusivamente para las personas naturales. Sobre esta última afirmación nos referiremos en el numeral IV del presente escrito.

De otra parte, y aun cuando ya se ha mencionado que la imputación consta inequívocamente de dos aspectos mencionados, el jurídico y el factico y que el primero de ellos en nuestro caso en particular ya no se presenta, , si resulta valido entre otras, poner de presente que la eventual intervención material tampoco puede ser endilgada a la Unidad cuando por todo lo contrario, ha sido ella quien

RESOLUCIÓN No. 00937

en ultimas procedió a través de comunicación de radicado 2013ER093341, a solicitar los respectivos permisos de emisiones para las fuentes fijas, detenidas por el Distrito capital u operadas y administradas por un tercero, cuando finalmente era aquel quien debía desplegar todos los actos positivos tendientes a ello.

Con lo anterior se concluye que la conducta investigada, descrita en el cargo único del auto 2247 del 2014 varias veces mencionado, y en la que probablemente incurriera, no es imputable a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009.

B). Tal como se expuso en forma originaria en memorial de intervención UAESP de radicado NO. 20147010046561 SDA No. 2014ER053687 obrante en el expediente, la Unidad Administrativa de Servicios Públicos se permite reiterar que las eventuales consideraciones para adelantar acciones de carácter sancionatorio en su contra carecen de causa, pues además de considerar el no incumplimiento de la normatividad por su parte, en la actualidad si se poseen los permisos necesarios, previo despliegue de los actos positivos para ello, lo que hace plenamente superadas las circunstancias o bien mejor constituye lo que dentro del universo jurídico habrá de denominarse hecho superado. Las causas que eventualmente dieron origen a la probable infracción de la normatividad ambiental han desaparecido con la expedición de los permisos que ahora de detentan.

De suerte que por analogía, y traslado al análisis a los hechos concurridos dentro del trámite de la referencia que se surte, vemos como las eventuales vulneraciones además de no haber existido, en el peor de los escenarios han cesado; las motivaciones relacionadas con la no tenencia de las licencias son hoy satisfechas y hacen carente el objeto de la continuidad del procedimiento. El objeto del procedimiento, el fundamento en sí mismo y relacionado con el asunto de nuestra competencia, resulta actualmente inexistente por motivo de superación absoluta cuando obran los permisos de emisiones atmosféricas para las fuentes fijas instaladas en el Parque Cementerio del Norte.

IV. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGO

Finalmente sea la oportunidad para poner muy respetuosamente en consideración del Despacho, la indebida formulación del cargo único en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, en la medida que el cargo propuesto se eleva a título de dolo siendo conocido que aquel solo aplica, a la conducta de sujetos individuales y no propiamente al de personas jurídicas. La graduación de las conductas, tal como lo dispone originalmente el artículo 63 del Código Civil, no resulta procedente a la hora de establecer un comportamiento de las personas inmateriales, menos el de la Administración, en la medida que los entes abstractos carecen de comportamiento valorable a la conciencia de un actuar, en la causación eventual de un perjuicio o incumplimiento de las normas.

Bajo este precepto, las personas jurídicas carecen de elementos subjetivos de conciencia y voluntad para determinar un proceder; la eventual actuación deficiente de la Administración, bien es conocida como una eventual falla en caso de que llegare a elevarse un juicio de carácter subjetivo. Entendemos que bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 1333 de 2008, se presumen ciertos comportamientos del eventual infractor, tales como la culpa o el dolo, pero lo cual no se armoniza con los preceptos eventualmente aplicables a las personas jurídicas de carácter público.

RESOLUCIÓN No. 00937

La herencia de los preceptos civilistas induce que la eventual responsabilidad de la Administración y de los entes públicos, en el más subjetivos de los escenarios, parte de lo que se conoce como la “Faute o Culpa” falla, mas nunca del dolo. “la falla en el servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predominan la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado” cursiva fuera del texto. Con lo que se perfila que el pliego de cargo único formulado por la Dirección de Control Ambiental a título de Dolo en contra de la UAESP, posee una indebida formulación cuando no pueden basarse sus actos sobre juicios de un comportamiento al que se someten a privación las personas naturales.

Si bien la descripción de fundamentos jurisprudenciales dentro del pliego de cargos formulado hacen alusión a la presunción de culpa y dolo, aquellos se refieren en forma inequívoca al eventual infractor natural, mas no propiamente a una persona jurídica cuando es totalmente lógico que sobre esta no puede hacerse un juicio de valor conductual, siendo que el ente abstracto como se insiste, carece de discernimiento para determinar sobre una u otra forma de proceder.

De esta forma y exponiendo otra razón adicional, solicitamos respetuosamente al Despacho de la Dirección de Control Ambiental, proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 en lo que corresponda a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

Que el **CONSORCIO NUEVO RENACER** a través de apoderado, presentó descargos mediante Radicado No. 2014ER96656 del 10 de junio de 2014, en contra del Auto 2247 del 07 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

1. Los fundamentos de la formulación de cargos

“operar los cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (hornos crematorios marca Tecmon), ubicadas en las Carrera 36 No.68-10 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas , incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal h9 del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995”:

2. Las razones por las cuales debe cesarse el procedimiento administrativo

Resumen.- *En este caso la responsabilidad es de la misma administración distrital, porque (i) es la propietaria de los hornos crematorios, obligada a su mantenimiento y reparaciones, mientras que el Consorcio Nuevo renacer es el operador de los cementerios distritales , (ii) el contrato de concesión de los crematorios no establece la obligación contractual o legal para el contratista concesionario de hacer mantenimiento o reparación de los hornos crematorios, y (iii) no hay claridad sobre la falta objeto del cargo formulado.*

El CNR estuvo siempre pendiente del trámite de los permisos de emisiones, independientemente de la claridad sobre si requerían o no permiso, tan es así que mediante las pruebas documentales anexas se demuestra el compromiso.

1. De existir la obligaciones de obtener el permiso, esta es de la UAESP

Página 16 de 42

RESOLUCIÓN No. 00937

Los documentos anteriormente citados refieren que la obligación de obtener el permiso de emisiones atmosféricas sería de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos-UAESP.

Y tan es así que, mediante Resolución 340 de **17 de julio de 2013**, por la cual se ordena el pago de permiso de emisiones atmosféricas – Cementerios de propiedad del Distrito capital”, que se adjunta, La Directora General de la UAESP ordeno el pago de \$4.169.786 y en su artículo tercero no solo reconoce la discrepancia acerca de quién debe pagar por dicho trámite sino que acepta que la misma unidad, entidad contratante, tiene certeza acerca de ello, pues dice:

“ARTICULO TERCERO: En caso de que el resultado de la revisión jurídica establezca que el pago le corresponde al Consorcio Nuevo Renacer de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión 148 del 2005, se procederá a adelantar el trámite respectivo”.

Es tan disidente la citada resolución de la UAESP que es innecesario resaltar parte alguna de su contenido. Ni siquiera el mismo Distrito tiene claridad sobre quién debe pagar el permiso de emisiones atmosféricas.

Frente al oficio No, 2013EE014296 (anexo No. 12) de **5 de marzo de 2013**, el CNR contesto aclarando que siempre los requerimientos enunciados, que siempre han sido similares, fueron debidamente respondidos y, en cuanto al permiso de emisiones atmosféricas, el Consorcio contestó que informo de dicha circunstancia a la UAESP, **“ por ser esta la entidad propietaria de los hornos crematorios nombrados, y quien es en primera instancia es la encargada de solicitar el permiso de emisiones de los hornos crematorios”** (negrita fuera del original).

En dicha respuesta, igualmente, se pidió al Distrito como autoridad ambiental que **“... se dé o se proponga una solución definitiva para continuar operando los hornos crematorios del Distrito...”**

Nótese que los documentos que fundamenta que por ningún lado hay comportamiento del Consorcio que infrinja la norma ambiental; por el contrario, siempre el CNR ha pedido claridad a este punto a fin de cumplir cabalmente con sus obligaciones.

Nuevamente, el oficio No. 2013ER006364 (Anexo -- de 18 de enero de 2013) (radicado UAEP No. 2013-680-000745-2), a través del cual el CNR insistió ante la autoridad ambiental y de servicios públicos del Distrito en la necesidad de tener claridad acerca de la normatividad aplicable y la documentación requerida para tramitar la obtención del permiso de emisiones atmosféricas pues a pesar de varias solicitudes realizadas al respecto no se había logrado suspender dicha circunstancia.

El precedente de lo contencioso administrativo ha sostenido de forma unívoca que hay falsa motivación jurídica del acto administrativo por interpretación expansiva de las normas sancionatorias; ese fue el quid de la justa decisión en el reciente caso del ex Alcalde de

RESOLUCIÓN No. 00937

Medellín Fabio Alonso Salazar Jaramillo, mediante sentencia de 26 de marzo de 2014, providencia en que preciso:

(...)

Igualmente, ha puntualizado que el proceso de subsunción típica en materia sancionatoria debe adecuarse al principio de legalidad en estricto sentido, lo contrario, como actuaron los funcionarios del ente demandado, es violatorio y arbitrario. Vale la pena traer el precedente a colación:

(...)

Finalmente, la sanción debe ser proporcional a los hechos que le sirven de fundamento, lo que tampoco ocurrió en el caso del Consorcio Nuevo Renacer.

2. No hay claridad sobre la falta endilgada mediante el cargo

Los hechos que sustentan esta causa de exención de responsabilidad son:

1. Mediante respuesta al requerimiento No. 2012EE156510 (Anexo No. 1) de 19 de diciembre de 2012, el Consorcio respondió informando que dio traslado de dicho oficio a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP (entidad del mismo Distrito) y que esta, en consecuencia, “envió copia del oficio radicado No. 2008EE14487 (Anexo No. 2) de la Secretaria Distrital de Ambiente, en el cual , se manifiestas que los “Hornos de propiedad de la UAESP y administrados por el CONSORCIO NUEVO RENACER, no requieren permiso de emisiones atmosféricas...” (Oficio radicado No, 2013ER000976) (Anexo No. 3).

El oficio mencionado se trata de un documento emitido por la Oficina de Control de Emisiones y calidad de Aire, enviado a la Directora de la UAESP el 30 de mayo de 2008, mediante el cual aclaro que los hornos crematorios no requieren permiso de emisiones, en los siguientes términos:

“ respecto al trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas para los Hornos Crematorios, comedidamente le informamos que después de revisar diversas interpretaciones de las normas, se llegó a la conclusión que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del medio Ambiente, los hornos crematorios no requieren permiso de emisiones. Por lo anterior los Hornos de propiedad de la UAESP y administrativos por el CONSORCIO NUEVO RENACER, no requiere permiso de emisiones.

Nótese que el argumento es que, en general, este tipo de máquinas (hornos crematorios) no requieren permiso de emisiones.

RESOLUCIÓN No. 00937

2. En respuesta a dicha comunicación acerca de la no necesidad del permiso de emisiones, mediante oficio No. 2013EE028033 (Anexo No.4) de **13 de marzo de 2013**, el Subdirector de Calidad del Aire Auditiva y Visual manifestó al Consorcio lo siguiente:

“Es cierto que la Resolución 619 de 1997 no establece dentro de sus factores a partir de los cuales es necesario permiso previo de emisiones atmosféricas, a la actividad de cremación. Por cuanto la misma establece los factores literales a,c,d,f y m del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Por tanto **la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones atmosféricas para su funcionamiento de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 73 del decreto 948 de 1995,** en el mismo sentido emitió el Concepto Técnico el ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante No. 2200-2-104264 del 26 de febrero de 2009.

Reparando con detenimiento en lo que el Distrito responde: en el primer párrafo dice que es cierto que la actividad de cremación no requiere permiso previo de emisiones, pero en el segundo dice que sí, salto argumentativo que no soporta sino en una particular interpretación del literal h del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, omitiendo que los conceptos no son obligatorios (ley 1437 de 2011, art 28), y menos entratándose de fijar una sanción ambiental mediante concepto.

Por esa razón, no hay claridad sobre los documentos y trámites requeridos para el permiso por emisiones atmosféricas.

3. Tan es cierto que no hay claridad que mediante oficio No, 2013ER06364 (anexo No.5) de **18 de enero de 2013**, el CNR manifestó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al responder el requerimiento No. 2012EE156510 (Anexo No.15), se recordó la necesidad de obtener directriz sobre los siguientes puntos: **“1. Concepto sobre la aplicabilidad de la Resolución 1208 de 2003,** después de entrada en vigencia la Resolución 909 de 2008. **2. Indicación de la documentación adicional** para obtener permiso de emisiones en los cuatro (4) hornos Crematorios del Cementerio Norte y en el Horno Crematorio del Cementerio Sur .**3. indicación de la documentación para renovar el permiso de emisiones atmosféricas** en el Horno Crematorio del Cementerio Serafín” (énfasis agregado).
4. Esta misma solicitud la ha realizado el Consorcio mediante oficios No. 2010ER22065 (Anexo No. 6) de **26 de abril de 2010**, No 2010ER46880 (Anexo No. 7) de **25 de agosto de 2010** y No. 2011ER18853 (Anexo No. 8) de **22 de febrero de 2011**.
5. Igualmente, en dicha respuesta (oficio No. 2013ER006364) (Anexo No.9) se aclaró el porqué es importante determinar primero el régimen aplicables, pues los requisitos, tanto formales como técnicos, son distintos bajo una u otra norma. Acerca de lo cual, se puntualizó:

RESOLUCIÓN No. 00937

"1. Las mediciones realizadas en los Hornos Crematorios de propiedad del Distrito Capital fueron efectuadas por una empresa que cuenta con la acreditación del IDEAM, cumpliendo con los métodos establecidos de medición, en cumplimiento de lo normado en las Resoluciones 0058 de 2002, 0886 de 2004 y resolución 0909 de 2008.

La Resolución 1208 DAMA, nunca tuvo vigencia porque no cumplió el trámite requerido por el Ministerio de Ambiente por rigor subsidiario, por lo tanto no se debe aplicar.

Las mediciones se realizaron de acuerdo con Resolución 1908 de 2006, en donde su artículo segundo (norma de emisiones para fuentes fijas de combustión externa), PARAGRAFO PRIMERO. "los incineradores y hornos crematorios que se encuentren ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito capital, deberán cumplir con los límites permisibles de emisiones establecidos en la resolución MAVDT N°886 del 27 de julio de 2004" (Ver Anexo no. 1)" (negrita ,cursiva y subrayado para enfatizar , lo demás es del original).

Al margen de que la normatividad del DAMA tuviese o no aplicabilidad en virtud del principio de **rigor subsidiario**, aplicable en materia ambiental, **lo importante y necesario es que se defina el punto, que se aclare si es o no aplicable la norma proferida por el DAMA.**

6. Igualmente, en virtud del requerimiento No, 2012EE156510 (Anexo No.10), el Consorcio informo a la UAESP la información necesaria para obtener el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la exigencia de la Secretaria Distrital de Ambiente, pues los datos necesarios se encuentran en los archivos de la UAESP.
7. A tal punto no hay claridad en cuanto a la norma que debe aplicarse, que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2011EE68593 (Anexo No. 11) de **13 de junio de 2011**, en respuesta a varias solicitudes realizadas por parte del Consorcio, contesto que (i) la norma aplicables es la Distrital y (ii) quien está a cargo del trámite de la UAESP, en los siguientes términos:

" En ese orden y con base en las conclusiones citadas y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la Calidad del Aire, y demás normas concordantes; **esta subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, se permite aclarar al señor Pedro Abelardo Escobar Quintero, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa denominada CONSORCIO NUEVO RENACER-CEMNETERIO NORTE, que para el presente caso las normas aplicables que se deben tener en cuenta son las establecidas en la Resolución 1208 de 2003, Resolución 909 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.**

Finalmente, vale la pena aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, es la entidad competente para realizar el trámite

RESOLUCIÓN No. 00937

correspondiente a la Solicitud del Permiso de Emisiones par Fuentes Fijas, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 75 del decreto 948 de 1995” (se enfatiza).

Entonces, de acuerdo con la Subdirección de la Dirección que ahora abre el proceso sancionatorio contra el Consorcio, la norma aplicable resulta otra y, en todo caso, quien debería cumplir con dicha carga es la UAESP.

8. Nótese que el mismo auto No. 01285 mediante el cual se da apertura al proceso sancionatorio parte de reconocer la duda acerca de la obligación de obtener el permiso de emisiones atmosféricas, pues dice al abrir sus considerandos:

“ que la Secretaria Distrital de Ambiente, solicito Concepto Jurídico ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial , el cual por medio del oficio No, 2008EE36 del 2 de enero de 2008, manifestó que la resolución 886 de 2004, la cual modifico la resolución 058 de 2012, no contemplo a los hornos crematorios, como hornos o plantas de incineración, de ahí que los requisitos técnicos y las exigencias al cumplimiento de parámetros de emisiones establecidos en esta norma no les eran aplicables a estos. Sin embargo en el mismo escrito se señaló lo siguiente:

“(…)

Los hornos crematorios son utilizados para la incineración de cadáveres tal como lo expresa el artículo 3 de la Resolución 0058 de 2002 y no deberían emplearse para incinerar residuos o desechos peligrosos , toda vez que para que eso se implementa otro tipo de incineradores. Las cenizas producidas por la combustión de residuos o desechos peligrosos deben ser dispuestas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 886 de 2004.

(…)”

Que de lo anterior y luego de un análisis tanto técnico como jurídico al interior de esta Entidad, se optó por solicitar nuevamente concepto jurídico-técnico al Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que existan diferencias conceptuales respecto a la necesidad que tienen los parques cementerios, de obtener permiso de emisiones atmosféricas para los hornos crematorios, resuelta por medio del oficio No. 2009ER9203 del 27 de febrero de 2009, en el cual dicha entidad manifiesta lo siguiente:

“(…)”

En conclusión la actividad de cremación cuenta con características específicas que al someterse a la acción del calor para su tratamiento genera contaminantes tóxicos, razón por la cual se considera que la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones para su funcionamiento a la luz del literal h del artículo 73 del decreto 948 de 1995. (…)” (se enfatiza por fuera del original).

En síntesis, el mismo auto acepto que primero no era muy claro si los hornos crematorios usados por el CNR requerían permiso de emisiones atmosféricas; pero luego de un concepto técnico -

RESOLUCIÓN No. 00937

jurídico por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente el ministerio concluyo que si, interpretando una norma contenida en el Decreto 948 de 1995.

Acerca de esta conclusión, lo siguiente:

- i. En el primer análisis, con base en la Resolución 886 de 2004, expedida por el Ministerio, a su vez, con base en el Decreto 948 de 1995, se concluyó que los hornos crematorios no requieren permiso de emisiones atmosféricas
- ii. Sin embargo, ante la insistencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, se vuelve a interpretar la misma norma y con posterioridad incluso a la celebración misma del contrato de concesión 148 de 2005, extrañamente se concluye que si se requiere permiso.
- iii. En todo caso, aun en gracia de discusión, es pertinente examinar que dice concretamente la norma y si de ella se deduce inequívocamente que se requiere permiso de emisión atmosférica para hornos crematorios:

“Artículo 73”.- Casos que requiera Permiso de Emisiones Atmosféricas. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios públicos o privados:

(...)

h) Procesos actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas”.

El artículo 73, literal h), del Decreto 948 de 1995 en el que se basa la administración distrital para sostener que los hornos crematorios si requieren el permiso de emisiones atmosféricas previo ni siquiera menciona la actividad de **hornos crematorios** y si por interpretación se estableciese debería en primer lugar entonces determinarse que esta actividad es “susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas”, cual lo exige la norma; lo que no se ha determinado hasta el momento.

En últimas, la norma no dice lo que la administración distrital pretende hacerle decir para fundar el proceso sancionatorio, eso es claro.

3. El Consorcio objeto del pliego de cargos actuó prudente y diligentemente

El consorcio con su conducta fue siempre diligente y prudente, pues como se demostró en los puntos anteriores, el CNR siempre pidió a las autoridades distritales que confirmen el régimen aplicables y los requerimientos necesarios para obtener el permiso de emisiones atmosféricas.

De la relación de las actuaciones del Consorcio puede concluirse con claridad que su proceder estuvo acorde con las normas y procedimientos aplicables de conformidad con las exigencias de la propia Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00937

Por el contrario, al formular pliego de cargos, la autoridad ambiental está incurriendo en violación del derecho fundamental a un debido proceso administrativo y a los principios constitucionales de la buena fe y confianza legítima

En efecto, los artículos 29,83 y 84 de la Constitución Política disponen lo siguiente:

“(..)”

Las normas citadas son claras, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones, inclusive administrativas; entre las autoridades públicas y los particulares debe aplicarse el principio de la buena fe y, quizás lo más evidente, cuando un derecho sea reglamentado de manera general ninguna autoridad pública puede exigir requisitos adicionales para su ejercicio. Por otro lado, los artículos 83 y 84 de la Constitución Política consagran la buena fe como principio rector de las actuaciones entre la administración y los particulares, así como la obligación de las autoridades de respetar sus propios actos.

*A partir de estas normas, y dentro de una concepción íntegra del derecho constitucional al debido proceso, La Corte Constitucional ha desarrollado los principios **de confianza legítima y respeto al acto propio**, como sigue:*

“(..)”

Por otro lado, el respeto al acto propio, principio derivado del artículo 83 de la Constitución Política, sanciona como inadmisibles toda pretensión, aunque sea lícita, que objetivamente sea contradictoria respecto al propio comportamiento del sujeto de que se trate; principio aplicado por la Corte Constitucional en varias ocasiones que son pertinentes al presente caso, porque resulta que la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente reconoce por un lado que hay discusión sobre la normatividad aplicable y que la obligación de obtener el permiso de emisiones atmosféricas es de la UAESP, pero, por otro lado, la Dirección de Control Ambiental inicia proceso sancionatorio.

Y eso, sin sumarle el hecho de que la misma UAESP dispuso ya el pago de los derechos que genera el trámite de la obtención del permiso de emisiones, sobre la base de reconocer que no hay claridad al respecto.

Para la Corte Constitucional, el respeto al acto propio exige:

“(..)”

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental es la inexistencia del hecho investigado, prevista en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

En línea con esto, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental debe verificar los hechos mediante la relación de todo tipo de diligencias “... para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”, lo que se está dejando de lado al iniciar el proceso sancionatorio, pues en poder la misma Secretaría Distrital de Ambiente,

RESOLUCIÓN No. 00937

independientemente de la dependencia concreta en que se encuentre, está la información que acredita que el Consorcio Nuevo renacer no cometió infracción alguna.

En consecuencia, no existe infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece: “(…)”

No existió acción ni omisión por parte del consorcio que constituya violación de norma ambiental alguna, y menos de la contenida en le literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

Que es procedente analizar el cargo único formulado a título de dolo, mediante **Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014**, al CONSORCIO NUEVO RENACER identificado con Nit. 900.060.629-3 y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP identificada con Nit. 900.126.860-4, consistente en:

*“**Cargo único:** Operar las cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (Hornos Crematorios marca TECMON) ubicadas en la Carrera 36 No. 68 – 10 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas, incumpliendo presuntamente lo establecidos en el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995”.*

Que descendiendo al caso *sub examine*, se analizaron los descargos presentados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** mediante Radicado No. 2014ER91613 del 4 de junio de 2014, en contra del Auto 2247 del 07 de mayo de 2014, y respecto del argumento que se propuso como **hecho de un tercero**, se verificó que de las obligaciones contenidas en el Contrato 148 del 23 de diciembre de 2005 y sus prorrogas, el cual se mantuvo vigente hasta el 22 de diciembre de 2014, celebrado entre UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y el CONSORCIO NUEVO RENACER, se establece en la **CLAUSULA 4. – ACTIVIDADES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. 2- En relación con la operación (...) 4 En lo referente al manejo Ambiental y Sanitario, señala que el Concesionario estará obligado a: (...) **g) El concesionario realizará por su cuenta y riesgo las inversiones necesarias para mantener vigentes durante el término de la concesión los permisos de emisiones de todos los hornos crematorios de los cementerios objeto de la concesión...**”

Así mismo, en el artículo primero del **Decreto 367 de 1995** “*Por el cual se adopta el reglamento para la concesión de la administración, operación, mantenimiento de los cementerios y horno crematorio de propiedad del Distrito Capital.*” Se adopta el reglamento de la concesión para la administración, operación, mantenimiento de los cementerios y horno crematorio de propiedad del Distrito Capital, en literal b), respecto de la *responsabilidad* señala: “*El concesionario será el único responsable del cumplimiento total del contrato de concesión. Su responsabilidad no podrá ser cedida por ningún motivo y responderá de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto en el contrato de concesión y en la legislación colombiana. El concesionario asume las responsabilidades que se determinan en el contrato, por daños causados por su culpa o del personal que se encuentre bajo su dependencia, a las personas, propiedades, instalaciones o maquinaria*

RESOLUCIÓN No. 00937

de terceros, como consecuencia de los trabajos realizados en desarrollo del contrato de concesión. (...)”

Que de acuerdo a lo anterior, para esta Autoridad Ambiental es clara la responsabilidad que se desprende del Contrato 148 del 23 de diciembre de 2005 y sus prorrogas, en donde se establece que el **CONSORCIO NUEVO RENACER** a partir de la vigencia del precitado contrato, debía realizar por su cuenta y riesgo las inversiones necesarias para mantener vigentes durante el término de la concesión los permisos de emisiones de todos los hornos crematorios de los cementerios objeto de la concesión, sin que hubiera realizado el trámite establecido en el artículo 85 del Decreto 948 de 1995 tendiente a solicitar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 281 del 26 de abril de 2002 el cual venció el 21 de mayo de 2007.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que señala como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero.

Así las cosas, se concluye que no se avizora infracción del literal h) artículo 73 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 en cabeza de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT. 900.126.860-4, representada por la Directora **LUCIA BOHÓRQUEZ AVENDAÑO** y/o quién haga sus veces, a quien habrá de exonerarse de los cargos formulados mediante Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014.

Respecto de los demás argumentos presentados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** en el escrito allegado con radicado No. 2014ER91613 del 04 de junio de 2014, esta autoridad ambiental se abstiene de pronunciarse, por cuanto en el precitado párrafo se ordena exonerar al investigado y con esto se da por terminado el proceso y se archivan las actuaciones obrantes dentro del expediente relacionadas con la mencionada entidad, y como quiera que los argumentos de los descargos están encaminadas a solicitar la terminación del proceso y el archivo, este despacho se abstiene de resolver la solicitud en vista a que resulta innecesario para la administración.

Que el **CONSORCIO NUEVO RENACER** a través de apoderado, presentó descargos mediante Radicado No. 2014ER96656 del 10 de junio de 2014, en contra del Auto 2247 del 07 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

Respecto del argumento en el que manifiesta que de existir la obligación de obtener el permiso, esta es de la UAESP

Previo a analizar el argumento presentado por el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, respecto a la obligación de la UAESP de solicitar el permiso de emisiones, debe tener en cuenta que el permiso de emisiones otorgado mediante Resolución No. 281 del 26 de abril de 2002, fue solicitado por el gerente general del Consorcio Renacer (antes Consorcio la Eternidad) quien en su momento era el concesionario operador de los hornos crematorios del Cementerio Norte.

RESOLUCIÓN No. 00937

Que una vez revisados los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-383, se encontró aportado como prueba documental el Contrato No. 148 del 23 de diciembre de 2005, el cual se mantuvo vigente hasta el 22 de diciembre de 2014, celebrado entre **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** y el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, en el mismo se estableció en la **CLAUSULA 4. – ACTIVIDADES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, numeral 4 del numeral 2^{do} en lo referente al manejo Ambiental y Sanitario, literal g): **El concesionario realizará por su cuenta y riesgo las inversiones necesarias para mantener vigentes durante el término de la concesión los permisos de emisiones de todos los hornos crematorios de los cementerios objeto de la concesión...**

Así mismo, obra en el citado expediente copia de los requerimientos efectuados al **CONSORCIO NUEVO RENACER** en calidad de operador y administrador de los hornos crematorios del Distrito Capital, para que tramitara y obtuviera el permiso de emisiones atmosféricas requerido, prueba de ello son los siguientes:

- Radicado No. 2009EE49094 del 4 de noviembre de 2009 comunicado el 4 de noviembre de 2009, en el cual se requirió al representante legal del Consorcio Nuevo Renacer – Cementerio Norte, para que allegara estudio de emisiones para las fuentes de emisión y documentos necesarios para el trámite de permiso de emisiones, para lo cual se otorgó el término de 60 días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento, término que venció el 3 de febrero de 2010.
- Radicado No. 2011EE68593 del 13 de junio de 2011, por el cual se requirió al Consorcio Nuevo Renacer – Cementerio Norte, para que realizará los trámites necesarios para la obtención del permiso de emisiones.
- Radicado No. 2013ER000976 del 4 de enero de 2013, en el cual informa el Consorcio Nuevo Renacer a esta Secretaria, que los hornos que administra no requieren permiso de emisiones. El mismo fue atendido mediante radicado No. 2013EE028033 del 13 de marzo de 2013, en este último se explica las razones por las cuales si requiere el citado permiso de emisiones los Cementerios del Distrito.
- Radicado No. 2013EE024296 del 5 de marzo de 2013, por el cual se requiere al **CONSORCIO NUEVO RENACER** (Cementerio Norte), de conformidad con los Conceptos técnicos Nos. 20358 del 15 de diciembre de 2011 y 6706 del 17 de septiembre de 2012, en el mismo se solicita presentar de forma actualizada los documentos de que trata el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 para obtener el permiso de emisiones atmosféricas.

Así mismo, esta Entidad consideró pertinente requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** en calidad de propietaria de los hornos, para que tramitara y obtuviera el permiso de emisiones atmosféricas requerido, ante la negativa por parte del **CONSORCIO NUEVO RENACER** a realizar la solicitud del referido permiso.

RESOLUCIÓN No. 00937

Que en el presente caso, la Doctora NELLY MOGOLLON MONTAÑEZ en calidad de Directora general de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), solicitó a través del radicado No. 2013ER093341 del 25 de julio de 2013, el permiso de emisiones para operar los cuatro (4) hornos crematorios del cementerio Norte, un (1) horno del Cementerio Sur y un (1) horno del Cementerio Serafín.

Cabe resaltar, que mediante la Resolución 340 del 17 de julio de 2013 la Directora de la UAESP ordenó el pago de \$4.169.786 para realizar el trámite del permiso de emisiones, sin embargo, en el artículo tercero estableció que en caso que el resultado de la revisión jurídica estableciera que el pago correspondía al Consorcio Nuevo Renacer de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. 148 del 2005, se procedería a adelantar el trámite respectivo; hecho que no puede argumentar el Consorcio Nuevo Renacer para exonerarse de la obligación, endilgándosela a la UAESP, quien al parecer actuó con el ánimo de mantener en funcionamiento los hornos crematorios y por ello solicitó el permiso de emisiones.

Que de acuerdo con la solicitud de permiso de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Auto No. 1491 del 13 de agosto de 2013, por el cual se dispuso Iniciar Trámite de Permiso de emisiones Atmosféricas, ordenó remitir los resultados de los estudios técnicos de evaluación de emisiones atmosféricas realizado los días 24 a 29 de julio de 2013 a los hornos de cremación y aportar certificados de libertad y tradición en los predios donde se encuentran las fuentes fijas de emisión. Acto que fue notificado personalmente el 28 de agosto de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaria el 29 de abril de 2014.

Que mediante Concepto técnico 6125 del 04 de Septiembre de 2013, se evaluó el estudio de emisiones atmosféricas presentado mediante radicado No. 2013ER106128 del 20 de agosto de 2013, y se evidenció que los hornos crematorios objeto de permiso de emisiones cumplían con los límites de emisiones establecidos en la Resolución 909 de 2008.

Que de acuerdo a lo anterior, la obligación de obtener el permiso de emisiones atmosféricas se cumplió con la expedición de la Resolución No. 1528 del 13 de Septiembre de 2013, por la cual esta Entidad otorgó permiso de emisiones para operar los cuatros (4) hornos crematorios del CEMENTERIO NORTE, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Resolución que fue notificada de manera personal el 16 de septiembre de 2013, ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2013 y publicada en el Boletín Ambiental el día 30 de diciembre de 2014. Tal como se puede observar en el Tomo 11 del expediente SDA-02-06-1939.

Que de acuerdo a lo anterior, es claro para esta autoridad ambiental, con fundamento en la prueba aportada por la UAESP, esto es, el Contrato de Concesión No. 148 del 23 de diciembre de 2005, celebrado entre **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** y el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, en el mismo se estableció en la **CLAUSULA 4. – ACTIVIDADES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, numeral 4 del numeral 2^{do} en lo referente al manejo Ambiental y Sanitario, literal g), que la obligación de Concesionario era mantener vigente durante el término de la concesión el permiso de emisiones de todos los hornos crematorios de los cementerios objeto de la

RESOLUCIÓN No. 00937

concesión, en el caso específico solicitar la prórroga de la Resolución 281 del 26 de abril de 2002 “*Por la cual se otorga un permiso de emisiones*” de conformidad con el artículo 85 del Decreto 948 de 1995 o habiéndose vencido el plazo para solicitar dicha prórroga, debió haber solicitado permiso de emisiones atmosféricas para operar los cuatro (4) hornos del Cementerio Norte de conformidad con el artículo 75 y siguientes del mismo decreto.

Respecto del argumento en el que manifiesta que no existe claridad sobre la falta endilgada mediante el cargo

Para esta entidad no es de recibo el argumento de no tener claridad respecto de si se requería o no permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que se solicitó Concepto jurídico ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al respecto, el cual fue resuelto mediante oficio No. 2008EE36 del 2 de enero de 2008, en donde manifestó que la resolución 886 de 2004, la cual modificó la resolución 058 de 2002, no contemplo a los hornos crematorios, como hornos o plantas de incineración, de ahí que los requisitos técnicos y las exigencias al cumplimiento de parámetros de emisiones establecidos en esta norma no les eran aplicables a éstos. Sin embargo en el mismo escrito se señaló lo siguiente:

“(…)

Los hornos crematorios son utilizados para la incineración de cadáveres tal como lo expresa el artículo 3° de la Resolución 0058 de 2002 y no deberían emplearse para incinerar residuos o desechos peligrosos, toda vez que para eso se implementa otro tipo de incineradores. Las cenizas producidas por la combustión de residuos o desechos peligrosos deben ser dispuestas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 886 de 2004.

(…)”.

Que de lo anterior y luego de un análisis tanto técnico como jurídico al interior de esta Entidad, se optó por solicitar nuevamente concepto jurídico-técnico al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que existían diferencias conceptuales respecto a la necesidad que tienen los parques cementerios, de obtener permiso de emisiones atmosféricas para sus hornos crematorios, resuelta por medio del oficio No. 2009ER9203 del 27 de febrero de 2009, en el cual dicha entidad manifiesta lo siguiente:

“(…)

En conclusión la actividad de cremación cuenta con características específicas que al someterse a la acción del calor para su tratamiento genera contaminantes tóxicos, razón por la cual se considera que la actividad de cremación requiere permiso previo de emisiones para su funcionamiento a la luz del literal h del artículo 73 del decreto 948 de 1995.

(…)”.

RESOLUCIÓN No. 00937

Así las cosas, se encuentra que el CONSORCIO NUEVO RENACER, conocía la obligación que le asiste de contar con permiso previo de emisiones atmosféricas para operar las cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (Hornos Crematorios marca TECMON) ubicadas en el Cementerio Norte en la Carrera 36 No. 68 – 10 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, prueba de ello es que mediante resolución No. 281 del 26 de abril de 2002, se le otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, por el término de cinco años, el cual venció el 21 de mayo de 2007 y su obligación era mantenerlo vigente o una vez vencido el término debía solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas en los términos del artículo 75 y siguientes del Decreto 948 de 1995, tal como se le solicitó posteriormente mediante los requerimientos 2009EE49094 del 4 de noviembre de 2009 comunicado el 4 de noviembre de 2009, 2011EE68591 del 13 de junio de 2011, 2013EE024296 del 5 de marzo de 2013, en las respuestas que se le dieron su radicado 2013ER000976 del 4 de enero de 2013 se le informo nuevamente la necesidad de tramitar el permiso de emisiones, así lo señala el radicado No. 2013EE028033 del 13 de marzo de 2013.

Respecto del argumento en el que manifiesta que el Consorcio objeto del pliego de cargos actuó prudente y diligentemente.

Igualmente, en el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del **Ciudadano**, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la C.P., establece que la **actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común**. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una **función social** que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 00937

Así mismo, dentro de la Ley 99 de 1993, se estableció en el artículo 107 que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado no es aceptable el argumento del investigado, ya que nadie puede alegar a favor su propia culpa o dolo, como en el caso que nos convoca, ya que el **CONSORCIO NUEVO RENACER** no tuvo diligencia o cuidado en el desarrollo de su actividad teniendo la obligación hacerlo y prueba de ello es que mediante resolución No. 281 del 26 de abril de 2002, se le otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, por el término de cinco años, el cual venció el 21 de mayo de 2007 y su obligación era mantenerlo vigente haciendo uso de la prórroga establecida en el artículo 86 del decreto 948 de 1995 o en su defecto, una vez vencido el término debía solicitar nuevamente el permiso de emisiones atmosféricas en los términos del artículo 75 y siguientes del citado decreto, por lo cual esta situación evidencia el incumplimiento de las normas ambientales enunciadas en materia de emisiones atmosféricas.

Así mismo, es necesario aclarar que es deber de todas las personas dar cabal cumplimiento al ordenamiento jurídico así como es deber de la administración aplicar las sanciones establecidas para corregir las infracciones normativas.

Finalmente, respecto a lo argumentado por el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, frente al principio de la buena fe y la confianza legítima, es de resaltar que las actuaciones de la administración se realizaron con observancia del debido proceso y con respeto de los derechos, garantías y principios constitucionales que le son inherentes a las partes, sin que por ello pueda endilgarse responsabilidad alguna a la Administración respecto a su omisión de solicitar el permiso de emisiones, hecho que queda evidenciado en las consultas elevadas por esta Entidad al Ministerio de Ambiente así como los diferentes requerimientos que con posterioridad a la consulta se comunicaron al precitado consorcio.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo atribuido al **CONSORCIO NUEVO RENACER** mediante el Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014, prospero.

Ahora bien, para efectos de terminar la responsabilidad que le asiste al **CONSORCIO NUEVO RENACER**, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, respecto de los consorcios quienes responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley, que a su vez, indicó que las personas que lo conforman responderán solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman, en este caso las obligaciones derivadas del contrato 148 de 2005 y sus prórrogas.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 00937

No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005 responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas en este caso del contrato 148 de 2005 y sus prorrogas.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, respecto del incumplimiento de las normas en materia de emisiones atmosféricas, en específico el literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, pruebas que valga decir, que habida cuenta que en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de las personas investigadas, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

RESOLUCIÓN No. 00937

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005,

RESOLUCIÓN No. 00937

infringieron los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*...dentro de los límites del bien común...*".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen

RESOLUCIÓN No. 00937

claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2013-383, se considera que las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, infringieron la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al señor en mención, de los cargos a título de dolo formulados mediante el Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la

RESOLUCIÓN No. 00937

autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

RESOLUCIÓN No. 00937

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto de las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico de Criterios No. 06432 del 8 de julio de 2015**, que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción **principal de MULTA**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone en uno de sus apartes lo siguiente:

“Artículo 4°.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del **Concepto Técnico de Criterios No. 06432 del 8 de julio de 2015**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Previo a resolver la citada ecuación, es pertinente aclarar que en el acápite “*Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)*” establecido en el **Concepto Técnico No. 06432 del 8 de julio de 2015**, se cometió un error involuntario de digitación, que consiste en el valor del capital de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, señalando que es \$2.10.,596.360, siendo el valor correcto \$2.104.596.360. Por lo anterior y una vez aclarado el valor, se establece

RESOLUCIÓN No. 00937

que la sumatoria de los capitales continua siendo el mismo \$7.445.596.360 y no hay lugar a variar la Capacidad Socioeconómica del infractor la cual es **CS = 0.75**.

A continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, en el **Concepto Técnico de Criterios No. 06432 del 8 de julio de 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, así:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 554.360.079 + [(4 * \$ 92.393.346,50) * (1 + 0) + 0] * 0,75$$

$$\text{MULTA} = \$ 831.540.118$$

Donde:

Beneficio ilícito (B) = \$ 554.360.079

Alfa (α) = 4

Valor monetario promedio de las infracciones (R) = \$ 92.393.346,50

Costos asociados (Ca) = 0

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) = 0,75

[() ()][() ()]

Que como consecuencia de encontrar responsables ambientalmente al **CONSORCIO NUEVO RENACER**, respecto a los cargos investigados, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$831.540.118)**, a las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez,

RESOLUCIÓN No. 00937

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **CONSORCIO NUEVO RENACER**, conformado por las sociedades sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en

RESOLUCIÓN No. 00937

el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASEP** identificada con Nit. 900.126.860-4, representada legalmente por la Doctora Ilvia Nubia Herrera Gálvez o quien haga sus veces, de la presunta infracción de la siguiente norma ambiental: literal h) del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, en lo que tiene que ver con Operar las cuatro (4) fuentes fijas de combustión externa (Hornos Crematorios marca TECMON) ubicadas en la Carrera 36 No. 68 – 10 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad, sin contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las actuaciones adelantadas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UASEP identificada con Nit. 900.126.860-4, obrantes en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-383, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 00937

17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, del cargo formulado mediante el Auto No. 2247 del 07 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a las sociedades **JARDINES DE PAZ** identificada con NIT. 860.029.126-6 representada legalmente por el señor Rafael Ignacio Rocha Camacho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.227.835 o quien haga sus veces, **JARDINES DEL APOGEO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.424-6 representada legalmente por el señor Mauricio Jacome Arocha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.156.760 o quien haga sus veces, **FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION** identificada con NIT 800.010.972-9, representada legalmente por el señor Juan Bernardo Sanint Gutiérrez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.096.490 o quien haga sus veces y **ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT. 860.528.698-8 representada legalmente por el señor Pedro Abelardo Escobar Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.594 o quien haga sus veces, como miembros que conforman el **CONSORCIO NUEVO RENACER**, constituido mediante acta del 21 de noviembre de 2005, de manera solidaria como sanción, la multa única por el valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$831.540.118)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2013-383.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si las citadas sociedades obligadas al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al **CONSORCIO NUEVO RENACER** en la Carrera 20 No. 24 - 80, así como a las sociedades que lo conforman, esto es, a la sociedad **JARDINES DE PAZ** en la Calle 90 No. 19 A – 46 Oficina 201 en Bogotá,

RESOLUCIÓN No. 00937

a la sociedad JARDINES DEL APOGEO S.A., en la Calle 39 B No. 21 -43 Piso 4º en Bogotá y a la sociedad FOTO DEL ORIENTE LIMITADA EN REORGANIZACION en la Calle 19 No. 7 – 30 en Bogotá, ESTUDIOS CIVILES Y SANITARIOS ESSERE S.A. EN REORGANIZACIÓN en la Carrera 13 No. 77 – 22 Oficina 502 en Bogotá, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO .- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO .- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO .- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-383

Elaboró:

Marcela Rodríguez Mahecha

C.C: 53007029

T.P: 152951CSJ

CPS: CONTRATO
275 DE 2015 EJECUCION:

1/07/2015

Revisó:

Página 41 de 42



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00937

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/07/2015
LINA MARIA NOSSA	C.C:	37949379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/07/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/07/2015
Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C:	80243688	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	10/07/2015